Año económico de 1879-80. SABADO 30 DE AGOSTO. Número 52.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 26 de Julio último, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma de su cargo, D. Baldomero Rogert y Cugat, destinado al regimiento de Aragon, núm. 21, por Real órden de 26 de Abril del corriente año, procedente de la situacion de reemplazo en el distrito de Cataluña, no se ha incorporado á su destino, ni justificado su existencia, á pesar del tiempo trascurrido.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1879.—Campos.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta núm. 238).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta hecha por ese Ministerio en 13 de este mes, á fin de que la exencion de repartos individuales para el pago de la contribucion de consumos concedida á los cuerpos armados del Ejército por el art. 218 de la instruccion del ramo, y ampliada por Real órden de 5 de Abril de este año á los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y de depósito, se haga extensiva á todos los militares en activo servicio que sin excepcion están exentos de tales repartos, en los casos en que estos se verifican por razon de arbitrios municipales por la Real órden de 17 de Julio de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales no incluyan en ellos por razon de sus sueldos á los militares en activo servicio, que solo estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por tener fincas amillaradas en el término municipal ó por otro concepto distinto del de su haber personal; debiéndose entender para los efectos de esta disposicion en activo servicio, segun V. E. propone y ese Ministerio declaró en Real órden de 29 de Octubre de 1878, á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Ministro de la Guerra.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Continuacion. (1)

Art. 32. No se autorizará ninguna escritura de enajenacion de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en el título 5.° de la ley Hipotecaria.

Sin embargo, podrán los Notarios autorizar la venta ó hipoteca de los expresados bienes sin el consentimiento de las personas á quienes puedan aprovechar dichas condiciones, cuando el vendedor dejare á salvo el derecho de aquellas, y declarase que solo se entiende enajenado ó gravado el derecho real que le corresponde en los mismos bienes.

(1) Véase el número anterior.

Art. 33. En toda escritura en que se estipulase alguna obligacion sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por cuenta ó saldo del precio de la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

CAPÍTULO III.

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria.

Art. 34. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instruccion, las siguientes:

1.ª La obligacion para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente, que no pueda dudar nadie de su naturaleza y de su cuantía.

2.ª La duracion, plazos y condiciones de la misma obligacion; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresion de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.ª Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán mas adelante.

4.ª Los intereses estipulados, ó la declaracion de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 35. Todo Notario á quien pidiere un acreedor hipotecario que requiera de pago á su deudor, con objeto de hacer constar el trascurso del plazo necesario á fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, deberá hacer dicho requerimiento en el término de las veinticuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el título en que se funde la accion.

Esta misma disposicion será aplicable cuando el acreedor pida que se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados.

En uno y otro caso extenderá el Notario un acta de la solicitud del interesado y de las diligencias de requerimiento, de la cual deberá entregar una copia al acreedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á fin de que haga de ella el uso que proceda.

Art. 36. En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra nueva obligacion de la misma ó diferente especie.

En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la obligacion que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacerse efectiva ántes que venza el plazo de la obligacion anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligacion precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan solo la cantidad sobrante.

Art. 37. En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviere hipotecada anteriormente, advertirá el Notario á las partes, que si llegase á venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenacion judicial no excediese del importe de este, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Art. 38. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros del deudor, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 39. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitacion á una finca determinada ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y en otro caso con las condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituidas á favor del poderdante.

Art. 40. Los Notarios no autorizarán ningun acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que, segun la ley Hipotecaria, no son hipotecables, ó que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Art. 41. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecare fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algun usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo, por algun hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de este, habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada ó hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 43. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella se extenderá á este la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 44. Cuando se hipotecaren ferro-carriles, canales, puertos ú otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó mas años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, y además la de que pueda pendiente dicha hipoteca de la resolucion del derecho del concesionarie.

Art. 45. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripcion, si la obligacion futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condicion.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto, en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 46. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen, si no constaren de la escritura, y solo en cuanto al importe de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 47. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con interés, declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la accion real hipotecaria, con perjuicio de tercero, mas réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, á reserva de la accion personal que competa al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliacion de hipoteca.

Art. 48. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposicion de capital á rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Cuando no sea cantidad cierta ó líquida la que se trate de garantizar, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijen aproximadamente, advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca en perjuicio de tercero, quedando á salvo en todo caso la accion personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito refaccionario no líquido, en cuyo caso se observará lo prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 49. Los notarios no autorizarán ninguna escritura liquidacion de créditos refaccionarios á fincas rústicas en la isla de Cuba, sin que conste la conformidad del deudor y del acreedor refaccionario, y la de las personas á cuyo favor resulten obligaciones reales inscritas. Para ello exigirá del deudor una certificacion del Registro de la propiedad en que radique la finca, expresiva del número, naturaleza y cuantía de las obligaciones reales inscritas, con los nombres y domicilio de las personas que tienen derecho á ella, ó de que no existe ninguna carga de esta clase. En el caso de que no concurran al otorgamiento de la escritura de liquidacion las nombradas personas, exigirá el Notario los justificantes de las citaciones hechas á las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 del reglamento; pero no procederá á la celebracion de la escritura hasta que trascurra el término de ocho dias, contados desde que se practicó la última citacion sin formularse reclamacion alguna. Pasado dicho término, ó decidida la reclamacion formulada, el Notario autorizará el instrumento público, consignando en el mismo, además de las circunstancias generales prevenidas en esta instruccion, las especiales consignadas en los artículos 73 y 74 de la ley Hipotecaria y 162 del reglamento.

Los comprobantes de las cuentas presentadas por el acreedor refaccionario y los justificantes de las citaciones se unirán al protocolo.

Art. 50. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitucion de hipoteca ó de imposicion á censo sobre fincas distintas, sin señalar en ella la parte del capital y réditos de que deba responder cada una.

Si además del capital, asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribucion.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribu-

cion del capital y réditos entre las fincas gravadas, si préviamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles, y haciendo constar en la escritura, que cada una de las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se le señale, á reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Igual distribucion deberá practicarse de las demás responsabilidades pecuniarias fijas y determinadas que deba garantir la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnizacion de perjuicios en caso de reclamacion judicial.

Se continuará.

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Señor.: El Excmo Señor Director general del Cuerpo en 19 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar del exterior de 2.ª clase en el Parque de Barcelona dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.° del reglamento del personal del material, al 7.° de la Real órden de 22 de Febrero de 1878 y á la Real órden de 5 de Agosto de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de esto, por licenciados, tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion: con tal objeto se circularán entre los referidos Sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicarán en los Boletines oficiales de ese Distrito, un reglamento del personal del material se pondrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberán someterse á sus prescripciones los elejidos. Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuvieren en activo y directamente licenciados á esta Direccion general para antes del dia 1.° de Octubre próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el reglamento del personal del material se hallará de manifiesto en los Parques de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 26 de Agosto de 1879.—*El* Brigadier *C*omandantegeneral Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

OBISPADO DE LUGO.

Nos D. José de los Rios y la Madrid, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Lugo, Asistente al Sacro Solio Pontificio y Sócio de la Academia Católica de Roma etc. etc.

A cuantos las presentes vieren y pudieren interesar, hacemos saber: que hallándose vacantes en esta Diócesis algunos curatos de las diferentes categorias ó clasificaciones, y deseando proveerlos de propios párrocos con arreglo á lo dispuesto en el último Concordato y posteriores disposiciones acordadas por ámbas autoridades para la mayor observancia de aquel solemne pacto, en beneficio de los fieles y mayor gloria de Dios, hemos acordado abrir y llamar á concurso general, y por el presente edicto lo hacemos á todos los clérigos que quieran mostrarse opositores á los curatos en la actualidad vacantes, y á los que por muerte, traslacion, renuncia, dejacion ó cualquiera otro motivo vacaren hasta la época de elevar á S. M. la segunda propuesta, para que en el término de cuarenta dias, que comienzan á contarse desde la fecha del presente edicto y terminarán en el seis de Octubre, presenten en nuestra Secretaría de Cámara, por sí ó por Procurador autorizado las solicitudes en papel sellado, documentadas con partidas de Bautismo, certificados de estudios y de otros méritos ó servicios prestados á la Iglesia, título de Párroco, Ecónomo ó Coadjutor y licencias, y mas que puedan y deban tomarse en consideracion como merecimientos. Los extradiocesanos, á mas de los documentos ante dichos, presentarán el permiso y testimoniales de su Ordinario y los Regulares la habilitacion Apostólica para poder ser provistos en parroquias, como curas propios. Al mismo tiempo llamamos á este concurso á todos aquellos que habiendo sido presentados por patronos legos ó eclesiásticos para curatos de semejantes patronatos careciesen de la aprobacion en concurso, y les hubieren concedido plazo para acreditarlo en nuestro tribunal de Justicia, y á los que á la fecha de este edicto hayan sido nombrados por los patronos, aun cuando no se hayan opuesto á los curatos, en la inteligencia de que de no presentarse á ejercitarse en este concurso perderán el derecho que su nombramiento pudiera haberles dado. Y por último llamamos tambien á los que deseen habilitarse para poder ser presentados y aspirar á la obtencion de los repetidos curatos de patronato laical ó eclesiástico.

Los ejercicios literarios, que consistirán en responder por escrito en el término de cuatro horas á siete cuestiones de Teologia dogmática y moral, y resolver un caso práctico de esta última facultad. Traducir al castellano en una hora y por escrito el periodo latino que se les designe y escribir un sermon ó plática doctrinal ó sermon moral sobre la materia determinada en el espacio de tres horas, tendrán lugar en los dias 8 y 9 de Octubre próximo. Se prohibe no solo el uso de libros, sino tambien toda comunicacion entre si los concursantes.

Terminados los ejercicios serán calificados por el Tribunal del concurso y con arreglo á la censura, méritos y mas circunstancias favorables al opositor procederemos á la formacion de ternas para proponer á S. M. los que puedan y deban ser nombrados para los respectivos curatos.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos publicar el presente edicto, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito nuestro Pro Secretario de Cámara en Lugo á 26 de Agosto de 1879.—José, Obispo de Lugo.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Lic. José de los Rios Bedoya, Pro-Secretario.

CURATOS VACANTES.

De término.

Piedrafita.-Santa Eulalia. Unida San Juan de Veiga.

Tuiriz.—Santa Maria y Santa Eulalia.

Segundo ascenso.

Lamaiglesia.—San Pedro.

Penela.—Santa Maria. Unida Santa Maria del Monte.

Primer ascenso.

Dozon.—Santa Maria.

Moreda.—San Salvador.

Padornelo.—San Juan.

Robra.-San Pedro Félix. Unidas San Martin de Guillar y San Juan de Silvarrey.

Riomol.—San Pedro. Unidas Santa Maria de Agustin, San Andrés de Mirandela y Santo Tomé de Tordea.

Santa Comba.-San Pedro. Unidas Santa Maria de Bóveda y San Lorenzo de Recemil.

Salcedo.—San Juan.

Regoa de la villa de Monforte.—Santa Maria.

De entrada.

Furco.—San Gregorio.

Larin.—San Salvador.

Lózara.—San Juan y San Cristóbal.

Penamayor.—San Lorenzo.

Ransinde.—Santa Maria.

Pradela.—San Pedro. Unida San Bartolomé de Sotelo.

Hospital San Juan. Unida Santa Maria Magdalena del Poyo.

Villar Santa Maria. Unida San Félix de Villapedre.

Villameá San Martin. Unidas San Salvador de Guntin, Santiago de Padredo y Santa Maria de Sirvian.

Rurales de primera.

Leboreiro.—Santa Maria.

Rurales de segunda.

Espasande.—Santiago.

Folgueira.—San Nicolás.

Lamas.—San Isidro.

Pereira.—San Mamed.

Leborey.—Santa Maria.

Jubencos.—Santiago.

Saamasas.—Santiago.

Quindós.—San Justo.

Paradavella.—San Juan.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Baños de Molgas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este pueblo correspondiente al año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, durante los que serán admisibles todas las reclamaciones procedentes, siendo nula toda posterior.

—Baños de Molgas Agosto 25 de 1879.—El Alcalde, Francisco Merino.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que para pago de costas que Laureano Cerdeira Araujo, vecino de Untes, está adeudando por virtud del juicio de ab-intestato de D.ª Ramona Araujo, se anuncia la subasta de los siguientes bienes:

1.ª Una casa terrena de paredes de Cachoteria á tejavan y sin otras luces que la puerta de entrada, dentro de la que existen dos lagares con un pilo comun á ambos de piedra granito ordinario y para uno de los lagares sus útiles correspondientes. Unido á su frontis se halla una cuadrita y un cobertizo y por su parte trasera un trozo de terreno de segunda calidad con una higuera, dos membrillos y algunas cepas, lindante todo ello por Norte con casa y terreno de Manuel Fontan, Este terreno de vecinos de Palmés, Sur casa y terreno de Frutos y Elisa Cerdeira, y por el Oeste la calle por donde su entrada: mide la casa 71 metros cuadrados y el terreno á ella anexo una área y 66 centiáreas. Se dice estar gravada todo con la renta anual de 20 céntimos de peseta y con descuento de la misma se le tasa en 118 pesetas.

2.ª La tercera parte de una casita terrena conocida por cuadra nueva, de paredes de cachoteria y á tejavan, que mide seis metros cuadrados y linda por Norte con la tercera parte ó suerte de Frutos Cerdeira, Este el camino por donde tiene su entrada que es comun para las tres suertes, Sur terreno de Juan Araujo y por el Oeste viñedo de D. Antonio Bouzo. Está libre de renta y la tasa en 12 pesetas.

3.ª En el sitio que nombran la Costa un terreno de segunda calidad, salpicado de rocas y con algun riego destinado á labradio con algunas cepas y á monte poblado con seis matas de madroño y tres alcornoques; linda por Norte y Sur mas de Frutos Cerdeira y por el Oeste monte de Rosendo Alvarez y Sebastian Fernandez: mide todo ello nueve áreas y 44 centiáreas, de cuya superficie dos áreas y 32 centiáreas corresponden al monte, y el resto siete áreas y 12 centiáreas al labradio. Está gravada con la renta anual de 15 cuartillos de vino y con descuento de la misma se le tasa en 63 pesetas.

4.ª En el Salgueiro otro terreno de segunda calidad destinado á monte medio con cinco castaños viejos y cuatro nuevos, matas de madroño, roble y alcornoque, lindando por Norte y Sur con mas de Frutos Cerdeira, Este id. de Juan Araujo y al Oeste id. de Elisa Cerdeira; mide seis áreas y 28 centiáreas. Se dice asimismo estar gravada con 24 cuartillos de vino de renta anual, tasándole con descuento de la misma en 75 pesetas.

5.ª Y por último al sitio de Soutelo otro terreno de segunda y tercera calidad destinado á labradio, viñedo viejo y monte bajo con dos cerezos de cuarta edad, que linda por Norte con la via férrea de Orense á Vigo, Este mas terreno de Elisa Cerdeira y viñedo de Martin Conde, Sur monte de Sebastian Fernandez y por el Oeste monte y viñedo de la Elisa Cerdeira y viñedo de Nicolás Fernandez y Manuel Iglesias; mide todo ello nueve áreas y 81 centiáreas, y con descuento de 16 cuartillos de vino de renta anual con que igualmente se dice estar gravada le tasa en 62 pesetas.

Total 330 pesetas.

Las personas que á los bienes descritos quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 30 del mes entrante á la hora de diez de su mañana que se admitirán las posturas arregladas y rematarán á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 25 de Agosto de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Casiano Santamarina.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS

ÍNDICE

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS

EN EL

BOLETIN OFICIAL

DE ESTA PROVINCIA

DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1879.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.